

CONEXIDAD: NUEVO ARTÍCULO 17 LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Concha ROIG ANGOSTO. Magistrada



Ley 41/2015 de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales (vigor 6 diciembre 2015), modifica el artículo 17 de la LECrim. con el afán, según su preámbulo, de conseguir la racionalización de los criterios de conformación del objeto del proceso, para conseguir su rápida y eficaz sustanciación.

Se pretende, con la reforma, evitar el automatismo en la acumulación de causas y lo que denomina «elefantiasis procesal» (macroprocesos), estableciendo que la simple analogía o relación entre sí no constituye una causa de conexión, justificando solo la acumulación cuando, a instancia del Ministerio Fiscal, en su condición de defensor de la legalidad y del interés público, el juez lo considere más conveniente para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso, y siempre que con ello no se altere la competencia.

En consonancia con ello, se suprime el art. 300 del mismo texto legal, que determinaba la investigación y conocimiento de los delitos conexos en un solo proceso, sin modificar el artículo 988 de la LECrim. que supone un paliativo, y correctivo, en fase de ejecución.

De la nueva regulación introducida por el actual 17 de la LECrim. se deduce que, la regla PRINCIPAL O INICIAL (17.1) será, ahora, que cada delito dará lugar a la formación de una única causa.

No obstante, como regla COMPLEMENTARIA GENERAL, establece que los delitos conexos serán investigados y enjuiciados en la misma causa, cuando la investigación y la

prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes.

Estableciendo una premisa (*de índole valorativa*) obligada para la aplicación de la conexidad, fijando dos nexos interrelacionados: investigación-esclarecimiento y prueba-determinación.

Con una salvedad: que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

Con ello se introduce una objeción (*igualmente de índole valorativa*) para aplicar la regla complementaria general, de carácter alternativo, aunque suelen confluir y combinarse: excesiva complejidad o/y dilación.

A los efectos de la atribución de jurisdicción y de la distribución de la competencia (17.2) el referido artículo enumera una serie de vínculos de conexión (que constituyen un número cerrado), y así, siempre se consideraran delitos conexos:

- 1.º Los cometidos por dos o más personas reunidas.
- 2.º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.
- 3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.
- 4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
- 5.º Los delitos de favorecimiento real (*por ejemplo: receptación*) y personal (*ejemplo: encubrimiento*) y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente.

6.º Los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos.

Continúa el referido artículo estableciendo una regla COMPLEMENTARIA ESPECIAL (17.3), de manera que los delitos que no sean conexos, pero hayan sido cometidos por la misma persona (*premisa subjetiva: sujeto activo*) y tengan analogía o relación entre sí (*premisa objetiva: delitos, y con vinculación de tipo penal-bien jurídico protegido-medio comisivo-lugar de comisión-víctimas. las dos premisas son acumulativas*), cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial, podrán ser enjuiciados en la misma causa, a instancia del Ministerio Fiscal (*exclusiva legitimación para su solicitud –el juzgado puede rechazarlo pero no acordarlo de oficio*), si la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resultan convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso

De manera que, igual que para la regla complementaria general, se establece una premisa (*de índole valorativa*) obligada, fijando dos nexos inter-relacionados: investigación-esclarecimiento y prueba-determinación y una objeción (*igualmente de índole valorativa*), de carácter alternativo, aunque suelen confluír y combinarse: excesiva complejidad o/y dilación.

El artículo 17 LECrim. en la actualidad ordena mejor sistemáticamente la regulación sobre la materia, con proyección explícita, en cuanto a la creación de piezas separadas, que vienen previstas en el procedimiento abreviado en el artículo 762. 6º LECrim., facilitando así que se pueda desconectar lo que en principio parecía conexo o susceptible de conexión subordinando las reglas de conexión a un enjuiciamiento ágil y conveniente, con claros reflejos en sede de competencia (artículo 18 LECrim.).

Sin embargo no debe, ni puede, dividirse lo que es indivisible/inescindible a los efectos de su enjuiciamiento (el hecho único); el resto respondería a razones de utilidad o conveniencia, amén de posibilidad material (dificultad, complejidad, medios, capacidad, no dilaciones).

La conexidad se fundaría, inicialmente, en la necesidad de enjuiciamiento conjunto en una sola causa en los términos legalmente expuestos (a fin de evitar el riesgo de sentencias contradictorias), siendo obligada cuando tenga repercusiones en la penalidad (piénsese especialmente en los casos de concurso ideal o medial o en los delitos continuados).

Por eso se ha llegado a hablar de una conexidad necesaria y una conexidad por razones de conveniencia (relativización de la necesidad de enjuiciamiento conjunto).

El artículo repite por dos ocasiones la expresión *salvo que suponga excesiva complejidad* (si es excesiva o desmesurada) o *dilación* para el proceso, lo cual aconseja analizar lo que puede entenderse por ambas, sirviendo de patrón interpretativo, no exclusivo, el nuevo artículo 324 de la LECrim..

Sin obviar que el concepto “complejidad” en la instrucción judicial (que normalmente tendrá también su proyección en el juicio oral), no atiende, como ha señalado la Jurisprudencia, incluso la Constitucional, a vincular ésta con la simple extensión material de las actuaciones (no puede confundirse complejidad jurídica con volumen de la causa).

Por último señalar que la conexidad tendrá también una clara proyección en relación con la prescripción (Acuerdo No Jurisdiccional del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2010 y jurisprudencia derivada y artículo 131.4 del Código Penal) y con la acumulación de penas y refundición de condenas (límites penológicos en los supuestos de concursos reales: artículo 76 del Código Penal y artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en los supuestos de concursos ideal o medial: artículo 77 del Código Penal), dado que la conexidad no sólo afecta al derecho procesal (jurisdicción y competencia), sino también al derecho penal material.

SEGUNDA INSTANCIA PENAL Y RECURSOS

Según justifica el preámbulo de la reforma que examinamos, pese a que la Ley Orgánica del Poder Judicial



establece las oportunas previsiones orgánicas para la generalización de la segunda instancia en el proceso penal, la ausencia de regulación procesal del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, previa celebración de juicio ante dichos órganos judiciales, mantenía una situación insatisfactoria que, al tener que compensarse con mayor flexibilidad en el entendimiento de los motivos del recurso de casación, desvirtúa la función del Tribunal Supremo como máximo intérprete de la ley penal. Por ello, se procede a generalizar la segunda instancia, estableciendo la misma regulación actualmente prevista para la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de lo penal en el proceso abreviado, si bien adaptándola a las exigencias tanto constitucionales como europeas. Se ha considerado oportuno completar la regulación del recurso de apelación con nuevas previsiones legales relativas al error en la valoración de la prueba como fundamento del recurso y al contenido de la sentencia que el órgano ad quem podrá dictar en tales circunstancias, cuyo fin último es ajustar la reglamentación de esta materia a la doctrina constitucional y, en particular, a las exigencias que dimanen del principio de inmediación.

En este sentido, en sede de procedimiento abreviado, la sentencia dictada por el Juez de lo Penal, apelable ante la Audiencia Provincial, permite que lo sea, además de por los motivos existentes, por un nuevo motivo (artículo 790.2, párrafo 3º), cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada.

Junto a ello, el artículo 792 LECrim impide que la sentencia de apelación pueda condenar al encausado que resultó ser absuelto en primera instancia, ni agravar la sentencia condenatoria, pero sí podrá anularla y devolver las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida,

concretando si la nulidad se ha de extender al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia para el nuevo enjuiciamiento.

Finalmente, se reconoce (artículo 846 ter) que puedan ser recurridas en apelación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en primera instancia ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de su territorio y ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, respectivamente, así como los autos que pongan fin al procedimiento por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre, rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 790, 791 y 792 de la LECrim.

En cuanto a los recursos de casación y revisión, respecto del primero (artículos 847, 848, 889.2 LECrim) se generaliza el recurso de casación por infracción de ley contra sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Provincial o Sala Penal Audiencia Nacional, ceñido al motivo primero del artículo 849 LECrim (infracción de precepto penal).

Y respecto de los Autos, podrán ser recurridos en casación, únicamente por infracción de ley, aquéllos para los que la ley autorice dicho recurso de modo expreso y los definitivos dictados en primera instancia y en apelación por la Audiencia Provincial y Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y la causa se hubiere dirigido contra el encausado mediante resolución judicial que suponga una imputación fundada.

Por último, se establece la posibilidad de la inadmisión a trámite del recurso de casación en el supuesto de carencia de interés casacional, lo cual se podrá acordar por providencia sucintamente motivada siempre que hubiere unanimidad de los componentes de la sala.

En cuanto al recurso de revisión (art. 954 LECrim): se introducen nuevas causas de revisión de sentencias firmes, en particular para dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos humanos.

